

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 00422 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. La sociedad DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S aduciendo la calidad de apoderada de la señora AURA ROSA MORANTES HORMAZA, formuló acción de tutela contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, buscando obtener el amparo del derecho fundamental al debido proceso.

2.2. La sociedad DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S en nombre de la señora AURA ROSA MORANTES HORMAZA intentó realizar el agendamiento de la audiencia virtual contemplada en la Ley 1843 de 2017, respecto del fotocomparendo No. 11001000000032686616.

2.3. Mediante derecho de petición elevado ante la entidad accionada, solicitó que se fijara la mentada audiencia, el cual fue negado, tras aducir que debe hacerse en la línea 195, y/o a través de la plataforma web.

2.4. El 7 de enero y 8 de marzo de 2022, intentó realizar el agendamiento por el canal señalado, el cual fue infructuoso.

2.5. Advierte, que la Secretaria de Movilidad no cuenta con un mecanismo idóneo para atender la programación de las audiencias de impugnación de comparendos. Superando la imposición de sanciones a la capacidad que tiene la entidad para atenderlas.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de la prerrogativa invocada, y se ordene a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ “...*proceda a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia VIRTUAL para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 11001000000032686616. (...) para que proceda a VINCULAR a AURA ROSA MORANTES HORMAZA dentro del proceso contravencional...*”.

4. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 18 de abril hogaño disponiéndose notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción.

5. La Secretaría de Transporte y Movilidad de Bogotá manifestó, que resulta improcedente debatir asuntos propios de la jurisdicción coactiva mediante la vía de tutela, ya que la demandante debe acudir a la Administración Distrital en la oportunidad procesal correspondiente, a efecto de proponer las reclamaciones pertinentes y ejercer su derecho de contradicción y defensa. De igual forma, también puede instaurar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante lo contencioso administrativo.

Agregando que la parte actora no procuro prueba idónea que permita inferir que el 7 de enero y 8 de marzo de 2022, intentó realizar el agendamiento de la audiencia virtual, ya que los pantallazos indicados en el escrito de tutela datan del 15, 17, 19, 20, 24, 25, 26 y 28, pertenecen a otro ciudadano. Adicionalmente, también se comprobó que el comparendo No. 11001000000032686616 del 27 de enero de 2022 se encuentra vigente, y no obra solicitud de agendamiento de audiencia de virtual CIEL.

Finalmente precisó, que la sociedad mandataria ha incoado varias acciones de tutela bajo los mismos hechos y argumentos, ocasionado un desgaste a la administración, máxime cuando los ciudadanos pueden acudir directamente a la entidad para programar citas presenciales, y así ejercer su derecho de defensa y contradicción.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de 1991, se creó como una vía sumaria, preferente, y perentoria para proteger los derechos fundamentales, que hayan sido amenazados o violentados por las autoridades públicas o los particulares. En dicho evento, cualquier sujeto que se encuentre en estado de indefensión y al que se pueda causar un perjuicio irremediable, podrá acudir al juez constitucional en defensa de las prerrogativas conculcadas como mecanismo transitorio, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. En el sub-examine, se impetró la protección del derecho fundamental al debido proceso de la señora AURA ROSA MORANTES HORMAZA por cuanto, según dijo la sociedad DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S aduciendo la calidad de apoderada, que la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, se ha negado a informar la data en la que llevara a cabo la audiencia virtual para controvertir la infracción de tránsito No. 11001000000032686616.

3. El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, dispuso que cualquier persona puede invocar la protección de derechos fundamentales a través de la acción de tutela, siempre y cuando cuente con la legitimación para ello, ya que “...*no obstante las buenas intenciones de terceros, quien decide si pone en marcha los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona capaz para hacerlo...*”.¹

Por consiguiente, para que una persona diferente al principalmente afectado invoque el amparo de los derechos fundamentales que se estiman conculcados, debe estar habilitado por la Ley, como cuando se otorga poder para ello, o se actúe como agente oficioso, caso en el cual es preciso que indique las razones por las cuales el titular de los derechos no está en condición de concurrir directamente y que tal imposibilidad se encuentre acreditada.

Bajo estas condiciones, advierte el Despacho que la sociedad DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S, carece de legitimación para promover la presente acción de tutela; en primer lugar, porque no es el titular de la prerrogativa que se advirtió transgredida, pues el único afectado con la omisión de agendar audiencia virtud de impugnación de comparando es la señora AURA ROSA MORANTES HORMAZA. En segundo, porque el mandato allegado con la queja no cumple con las salvedades del poder especial para instaurar la presente acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, ya que el mismo fue conferido de forma general, omitiendo determinar concretamente el derecho presuntamente vulnerado, la finalidad del mismo, y la entidad contra quien se dirige la queja constitucional. En tercer lugar, porque la promotora desatendió el requerimiento que elevó el Juzgado al momento de admitir la causa, para que adjuntara en debida forma el poder conferido por quien dice representar.

Frente a este punto, la Corte Constitucional en un asunto similar determino que:

¹ T-899 de 2001

“...Con fundamento en lo expuesto en el aparte de fundamentos jurídicos de la presente acción, esta Sala considera pertinente, en el caso concreto, analizar en forma previa si el abogado John Grover Roa Sarmiento ostenta la legitimación en la causa para presentar acción de tutela en contra de CAJANAL a nombre del Señor José Omairo Bedoya Giraldo, por violación al derecho de petición.

Una vez revisado el poder que reposa en el expediente se encuentra que dicho escrito no contiene los elementos básicos que permiten configurar un correcto apoderamiento judicial. De su lectura se observa que el aportado al proceso es un poder general en el que se faculta al Señor John Grover Roa Sarmiento para interponer acción de tutela contra CAJANAL, sin que existan los otros elementos de especificidad.

Según lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo, el poder que faculta a un abogado para representar a un tercero debe cumplir con el principio de especificidad, determinando en forma clara las partes del litigio, las causas, los hechos y la vulneración del derecho que se pretende proteger.

Del texto del poder que reposa en el expediente se puede deducir que la facultad otorgada al apoderado en este caso es tan amplia que permite que éste presente acción de tutela por violación a cualquier otro derecho fundamental, lo que en un caso hipotético lo autorizaría para incoar diferentes amparos de tutela debido a la falta de especificidad del mismo.

Al respecto, en un proceso de tutela de situaciones fácticas similares, resuelto en la Sentencia T - 975 de 2005, en el que se interpuso acción de tutela igualmente contra CAJANAL, la Corte decidió negar el amparo debido a la falta de legitimación en la causa por activa en razón de que no se cumplió con el principio de especificidad. En dicha oportunidad esta Corporación afirmó:

“(...) En efecto, el poder presentado por la abogada (...), se refiere de manera indeterminada a la interposición de una acción de tutela, sin que se precise el derecho o derechos cuya protección se solicitará, o se especifiquen los hechos que sirven de fundamento para su interposición, de tal manera que sea posible distinguir este poder de otros que haya podido otorgar la actora.

(...)

En el caso sub examine es evidente que el poder otorgado por el señor José Omairo Bedoya Giraldo al abogado John Grover Roa Sarmiento no define los hechos por los cuales se suscita el litigio, ni determina los derechos presuntamente vulnerados y en consecuencia no acata la normativa vigente dispuesta en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.

Se concluye que la decisión de la jueza de instancia es acertada pues el poder no contiene los elementos suficientes que permitan afirmar que existe legitimación en la causa por activa.

Así las cosas, habida cuenta de que quien interpone la acción de tutela no ostenta la legitimación en la causa para actuar la Sala se abstendrá de analizar otros aspectos relativos al mismo poder, así como el fondo del asunto planteado en la demanda...”²

² Sentencia T-1025 de 2006.

4. No obstante a lo anterior, conviene señalar que tampoco se cumple el presupuesto de la residualidad y subsidiariedad, que comporta esta clase de acción extraordinaria.

En efecto, la inconformidad expresada se muestra susceptible de discusión y amparo mediante los canales ordinarios establecidos en la Ley a través de la jurisdicción ordinaria (contencioso administrativo), y ante la propia jurisdicción administrativa, lo que implica que la parte actora deba previamente agotar los medios de defensa judicial propios de su reclamación, tornándose improcedente el trámite de tutela conforme el mandato del numeral 1, artículo 6, del Decreto 2591 de 1991, puesto que dicha senda resulta ser la adecuada para que se adopten las medidas pertinentes frente a la asignación de audiencia para controvertir el comparendo impuesto a la señora MARGARITA VELASQUEZ, y aun cuando la tutela se abre paso de manera excepcional para evitar un perjuicio irremediable, la aquí intentada no se propuso bajo ese tópico, y tampoco se vislumbra la inminencia de esa clase de perjuicio que la habilite.

De otro lado, el amparo constitucional no ha sido instituido para suplir los procedimientos establecidos en la Ley, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los Jueces, tampoco para crear instancias adicionales a las existentes, o para otorgar a los litigantes la opción de rescatar términos o etapas precluidas, o perseguir fines económicos, sino que tiene el propósito de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria a los derechos principales que la Carta Magna le reconoce.

En ese orden de ideas, se impone negar la protección deprecada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por la sociedad DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S, representada por el señor JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN aduciendo la calidad de apoderada de la señora AURA ROSA MORANTES HORMAZA, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

